



RESOLUCIÓN N° ...4.54...-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 24 de junio del 2024.

VISTO:

El Acta de Fiscalización SENAVE N° 016246 de fecha 29 de marzo del 2023; el Acta de Fiscalización SENAVE N° 016253 de fecha 03 de abril del 2023; la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; el Dictamen N° 552/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 016246 de fecha 29 de marzo del 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la ACI – CAMPESTRE, sito en el km. 10 Acaray – Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un envío de arroz pulido, transportado en un camión con chapa N° NAA547 577, Despacho de Exportación N° 23023ECO1000939K y CRT N° PY378916262, perteneciente a la firma SEAGRO TRADING S.A., detectándose 0,40 ppm de fosfina, quedando el envío retenido por un plazo de 72 hs., para su correcta aireación. Asimismo, se adjuntó en el momento de la intervención, MIC/DTA, copia de la planilla de muestras inspeccionada en ACI y autorización SEAGRO TRADING S.A.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 016253 de fecha 03 de abril del 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina del cargamento de arroz pulido, retenido en fecha 29 de marzo de 2023, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 016246/23, dando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedieron a su liberación para seguir con los tramites de exportación.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Que, la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 4°.- “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad, equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los productores respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética*”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 454-...

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-2-

prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad..."

Artículo 6°. - *"Son fines del SENAVE:...d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos"*

Que, la Resolución SENAVE N° 656/2022 *"Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales"*, resuelve:

Artículo 1°.- *Establecer el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados a productos y subproductos vegetales, conforme al anexo que forma parte de la presente:*

Que, el referido Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/22, establece:

Artículo 6°.- *"Los términos que aparecen en las definiciones figuran en cursiva en el texto, para indicar su relación con la interpretación del espíritu del reglamento: d) Certificado de tratamiento fitosanitario oficial: Documento de carácter oficial expedido por la EC-A8 y refrendado por el TF o IOA responsable de la fiscalización del TFO, e) Certificado de tratamiento fitosanitario preventivo: Documento expedido por la EC-A8 o por AT responsable del tratamiento, f) EC-A8: persona física o jurídica habilitada a prestar servicios de aplicación de productos fitosanitarios en forma comercial, h) Expendedor: Persona física o jurídica (vendedor – exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia, r) Tratamiento fitosanitario: Procedimiento de aplicación de productos fitosanitarios (plaguicidas fumigantes) con fines de eliminar plagas en productos y subproductos vegetales, u) TFP: Tratamiento Fitosanitario Preventivo no oficial y que responden a recomendaciones técnicas para el almacenamiento o su transporte"*

Artículo 8°.- *"Queda prohibido el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios y no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI (o el indicado por el AT responsable del tratamiento) y el proceso de ventilación correspondiente"*

Artículo 9°.- *"Quedan prohibidos los tratamientos fitosanitarios con fumigantes realizados durante la carga y transporte de productos y subproductos vegetales dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación"*

Artículo 12.- *"Los tratamientos fitosanitarios deberán estar prescripto por ingenieros agrónomos (AT) conforme a la Res. SENAVE 388/08 y realizados por operadores habilitados"*

Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 454.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Artículo 13.- “Los tratamientos fitosanitarios deben realizarse en lugares donde no se vean expuestas personas ni productos de uso y/o consumo humano y animal”.

Artículo 14.- “Los tratamientos fitosanitarios podrán ser realizados en finca, silos, centros de acopio, zona primaria aduanera, depósito fiscal, puertos de embarques, siempre que estos sitios dispongan de la infraestructura adecuada y cumplan con los Artículos 12° y 13°”.

Artículo 18.- “El expedidor es responsable de que los productos o subproductos vegetales sometidas a tratamientos fitosanitarios se encuentren con niveles de fumigantes no detectable para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Artículo 19.- “Los TFP no requieren autorización del SENAVE, pero debe estar respaldado con el CFTP”.

Artículo 20.- “Los TFP podrá ser realizado por el propietario conforme a las disposiciones generales; en caso de que contratara servicio tercerizado, este debe ser realizado por una EC-A8”.

Que, de las constancias de autos surgen que, los funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la terminal portuaria CAMPESTRE – ACI, realizaron la inspección de granos de arroz pulido para exportación, correspondiente al Despacho Aduanero N° 23023ECO1000939K y CRT N° PY378916262, transportados en un camión con chapa N° NAA547, en cuyo momento detectaron niveles de fosfinas, específicamente 0,40 ppm, razón por la cual, se presumió que, en primer lugar, el tratamiento fitosanitario con fumigante se realizó durante el transporte y, en segundo lugar, se omitieron el tiempo de exposición y proceso de ventilación o aireación pertinente, requisitos de cumplimiento obligatorio para el tránsito de la carga dentro del territorio nacional desde el lugar de empaque o carga hasta el puerto aduanero de salida o país de destino.

Que, al detectarse los niveles de fosfina al 0,40 ppm los inspectores intervinientes, ordenaron la retención de la carga, a fin de que sea sometida a ventilación por un plazo de 72 horas en el área de la zona primaria aduanera y una vez transcurrido el plazo de ventilación pertinente, se volvió a realizar la medición de concentración o residuo de fosfina, arrojando como resultado 0,00 ppm, sin detectarse además insectos vivos, en consecuencia, se dispuso la liberación de la partida.

Que, sobre las supuestas infracciones de los artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/22 por parte de la firma SEAGRO TRADING S.A., según lo de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° ...454...

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-4-

el Acta de Fiscalización SENAVE N° 016246/23, se tiene que, se detectó niveles de fosfina en los granos de arroz, presumiéndose que fue el resultado de la aplicación del tratamiento fitosanitario con fumigante en tránsito y, en consecuencia, se omitieron el tiempo de exposición y el proceso de ventilación.

Que, los artículos mencionados prohíben la circulación o tránsito dentro del territorio nacional desde el punto de empaque hasta la zona aduanera de salida (puerto) o país de destino, toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento; entiéndase por tiempo de exposición y proceso de ventilación, esto en concordancia, con los artículo 18 del mismo cuerpo normativo regulatorio, en el cual establecen que, el residuo de fosfinas no deben ser detectables en los granos para su transporte.

Que, tal prohibición, radica en que, si bien, los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficiente para minimizar el potencial riesgo de introducción o dispersión de plagas, no se puede soslayar que corresponden a la categoría Ia y Ib (franja roja), altamente tóxico para los transportistas, servidores públicos y terceras personas, debido a la exposición.

Que, se debe determinar la responsabilidad de la firma **SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0**, para la aplicación de las sanciones correspondientes conforme al Artículo 24 de la Ley N° 2459/04 "*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*", siendo el sumario administrativo el procedimiento a seguir para aclarar los hechos acontecidos.

Que, por Providencia N° 723/24, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen DAJ N° 552/24 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma **SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 8° y 9°, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución SENAVE N° 656/22 "*Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a producto y subproductos vegetales*", sugiriendo la designación de la Abogada Vidalia Velázquez, como Jueza Instructora del sumario administrativo.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 "*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*".

**LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo a la firma **SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0**, con domicilio en la Ruta Granadero

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 454.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

del Sur km. 16, Fram 6980, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 8° y 9°, en concordancia con el Artículo 18 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/22 “Por la cual se aprueba el reglamento para tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DESIGNAR a la Abogada Vidalia Velázquez, como Jueza Instructora, con facultad de designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 3°.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, específicamente que la firma sumariada deberá denunciar en su escrito de descargo, el correo electrónico, a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes, bajo apercibimiento de que no se tendrá por contestada en caso de omisión.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



Miguel Caballero
Secretario General
Marian Leticia Soria Cáceres
ING. AGR. MARIAN LETICIA SORIA CÁCERES
Encargada de Despacho, Res. SENAVE N° 452/2024
Presidencia – SENAVE

LS/mc/ob

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



